



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.  
Presidencia de Sala.**

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0005/2024.

**Expediente de origen:** JCA/I/00047/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*.

**Resolución recurrida:** Resolución de once de julio de dos mil veintitrés que sobresee el juicio contencioso administrativo de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y  
Ponente:**

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0005/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintitrés que sobresee el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/00047/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

## **1. Juicio Contencioso Administrativo.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/00047/2023**.

**1.1. Demanda.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente:

**-Acto impugnado:** Remoción, suspensión y retención de salario como elemento de policía municipal el Ayuntamiento de Tepic.

**-Autoridades demandadas:** 1) Tesorera Municipal; 2) Directora General de Recursos Humano; 3) Contralor Municipal; 4) Director General de Seguridad Pública y Validad, 5) Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, y; 6) Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, todos del **Ayuntamiento de Tepic**.

Asimismo, narró los hechos que motivan la demanda, presentó los medios de prueba para acreditar su acción y formuló sus conceptos de impugnación.

**1.2. Admisión.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Magistrado Titular de la Primera Sala Administrativa, antes Ponencia A, en funciones de Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y negó la suspensión del acto impugnado.

**1.3. Contestación de demanda.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas contestaron la demanda en su

---

<sup>1</sup>Esta Sala Colegiada de Recursos advierte que con fecha treinta y uno de enero del mismo año, el Magistrado Instructor previno al actor, previa admisión del asunto, para que acompañara el original o copias certificadas de la prueba consistente en las copias certificadas de tres recibos de nómina correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil veintidós; carga procesal que el actor cumplimentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro y se hizo constar en el acuerdo referido.



contra, respectivamente, donde hicieron valer las causales de improcedencia pertinentes, expusieron su oposición al acto y anexaron sus medios de convicción; carga procesal que el Magistrado Instructor hizo constar mediante acuerdo de veintidós de marzo del mismo año.

**1.4. Audiencia.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de ambas partes, situación que no impidió su celebración al haber quedado debidamente notificadas respecto la hora y fecha para su celebración.

Asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se hizo constar la ausencia de alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

**1.5. Sentencia interlocutoria.** Mediante resolución de once de julio de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa determinó procedente sobreseer el juicio de origen, al advertir que en dicho expediente se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, pues el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, por el que se pretendía darle de baja del servicio policiaco, se declaró improcedente.

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

## **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0005/2024.**

**2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de Recurso de

---

<sup>2</sup>Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

[...]



Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

**2.2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas que componen el juicio de trato.

**2.3. Recepción de expediente original.** Mediante oficio presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio JCA/I/00047/2023;

**2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera<sup>3</sup> en el término legal de tres días y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción XIV, 224, fracción VIII, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno

<sup>3</sup>Tal como se desprende de autos, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

<sup>4</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto surta efecto alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\* está legitimado para ello, de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor del expediente de origen en el que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el diez de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido fue notificado al recurrente el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, descontándose el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro,

<sup>5</sup>“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.10. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



así como los días trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

**QUINTO. Estudio de los agravios.** El recurrente hizo valer dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos<sup>6</sup>.

En su primer agravio, el recurrente manifiesta que la resolución recurrida sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º y 17 de la Carta magna, así como diversas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por faltar un análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

**Dicho agravio es inoperante** porque, fundamentalmente, no controvierte directamente las consideraciones que sustentan el sobreseimiento recurrido. Al respecto, es amplia la doctrina jurisprudencial<sup>7</sup> del Alto Tribunal de este país que refiere que son inoperantes los agravios cuando:

- 1) En ellos no se formulen razonamientos lógico-jurídicos;
- 2) No estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto recurrido, o;
- 3) No se controviertan los razonamientos fundamentales que sostienen el acuerdo que se combate.

Tal como se anticipó, el recurrente hace consistir este primer agravio en un argumento *sui generis* al manifestar que no se estudiaron todas las cuestiones planteadas en la demanda, aduciendo simplemente un perjuicio en

<sup>6</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>7</sup>Solo por mencionar algunas sin profundizar en el tema, dichos criterios se pueden consultar en las tesis con los siguientes números de registro digital: AGRAVIOS INSUFICIENTES. Registro Digital: 225399; AGRAVIOS INSUFICIENTES. Registro Digital: 216142; REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Registro Digital: 188962; CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES. Registro digital: 216549.



contra de los derechos consagrados en los dispositivos mencionados sin mostrar elementos para su estudio.

A propósito, el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa<sup>8</sup> establece que en el recurso de reconsideración se deben expresar los agravios en contra del acto recurrido, es decir, el recurrente deberá exponer las razones contenidas en la determinación combatida que le causan perjuicio.

Por lo tanto, si el recurrente alega que el sobreseimiento le causa agravio, es necesario que justifique las causas, motivos o razones que acrediten que las consideraciones del Magistrado *A quo* son erróneos o imprecisos.

La simple declaración de agravio con base en diversas disposiciones no es razón suficiente que cause su revocación, puesto que el recurrente tiene la obligación de señalar que argumentos, disposiciones y situaciones de hecho o derecho no fueron contemplados por el Magistrado *A quo* estudiar el fondo del asunto.

El criterio contenido en las siguientes Tesis y Jurisprudencia refuerzan lo dicho por esta Sala Colegiada:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la Acuerdo combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*<sup>9</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del*

<sup>8</sup>Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. [...]

<sup>9</sup>**Registro digital:** 178786; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** IV.3o.A. J/4; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138; **Tipo:** Jurisprudencia.



*inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.<sup>10</sup>*

Asimismo, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada que el recurrente argumenta que al momento de emitir el sobreseimiento de trato, el *A quo* no consideró todas las cuestiones planteadas en la demanda, como el pago de su salario, la falta de incorporación al régimen de seguridad social o *“las suspensión o cese de cada uno de los demandados al cargo que desempeñan por violación a la los dispuesto en el artículo primero constitucional” (sic)*.

Sin embargo, el hecho dictarse sobreseimiento en el juicio hace improcedente atender todas las consideraciones expuestas en la demanda, como las pretensiones y/o los conceptos de impugnación, puesto que ello constituye materia del estudio del fondo.

Por lo tanto, si previo a esa etapa se encontró fundada una causal de improcedencia prevista en la ley, es jurídicamente imposible atender la demanda en su integridad.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>11</sup>*

En cuanto a su segundo agravio, el recurrente manifiesta, a grandes rasgos:

-Que en el diverso juicio contencioso administrativo JCA/I/00402/2023 se declaró la invalidez del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del

<sup>10</sup>**Registro digital:** 180410; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** XI.2o. J/27; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932; **Tipo:** Jurisprudencia.

<sup>11</sup>**Registro digital:** 212468; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** VI. 2o. J/280; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994, página 77; **Tipo:** Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0005/2024.

JCA/I/00047/2023.

Municipio de Tepic; invalidez para efecto de admitir el recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución diversa de veinte de enero de dos mil veintitrés donde se instruyó para que se presentara a la Dirección de Policía Preventiva Oficial;

-Que sobreseer el juicio por considerar que las demandadas cubrieron su prestación correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintitrés;

-Que dejar de pagar y dar de baja a un trabajador de manera injustificada es lo mismo, por lo que no recibir el mínimo vital acarrea violaciones graves a su esfera patrimonial y familiar;

-Que ordenar incorporarse inmediatamente con el mismo mando que pretendió darle de baja de la institución no es viable por ser contrario a la moral y al derecho;

-Que solicita atraer ambos expedientes (el de origen y el diverso JCA/I/00402/2023) para evitar sentencias contradictorias.

Por último, anexa a su escrito una copia simple de sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veintitrés emitida en el expediente JCA/I/00402/2023 para probar lo vertido en sus razonamientos.

**Dicho agravio resulta infundado e inoperante.** Previo análisis, se precisa al estar los diversos razonamientos relacionados entre sí, se estudiarán en conjunto y en orden diverso al propuesto.<sup>12</sup>

En primer lugar, es importante recalcar que la reclamación del actor en el juicio principal lo constituye "*la remoción, suspensión y retención del salario*" como elemento de policía municipal.

Por otro lado, tal como lo manifiesta el recurrente y de lo que se observa en la copia simple de la resolución referida, en el diverso juicio

---

<sup>12</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



JCA/I/00402/2023 la litis consistió en “*El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tepic, en el que se declara improcedente el recurso de revocación*” que promovió el actor.

En corolario, sin que el implique un pronunciamiento de fondo, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que entre ambos juicios (el principal y el diverso JCA/I/00402/2023) no existe conexidad o litispendencia, por lo que las determinaciones y criterios que se adoptaron en ambas resoluciones son independientes y con efectos autónomos, pues mientras en el primero se impugna una baja injustificada como elemento de policía, en el otro se controvertió una resolución a efecto de que se admitiera un recurso de revocación en contra de una resolución por el Consejo antes mencionado.

Adicionalmente, la resolución recurrida se emitió el once de julio de dos mil veintitrés, mientras que en el juicio JCA/I/00402/2023 se dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil veintitrés, ambos bajo la ponencia del Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa.

Ahora bien, con base en el artículo 155 de la ley en la materia<sup>13</sup>, los hechos notorios se deberán hacer valer de oficio por el Magistrado Instructor al momento de resolver los asuntos de su competencia, de manera que si la resolución recurrida constituye un hecho notorio<sup>14</sup> y el Magistrado *A quo* no la invocó al momento de resolver el juicio JCA/I/00402/2023, ello responde a que no lo consideró pertinente al no existir un vínculo entre ambos asuntos.

En todo caso y de existir conexidad o litispendencia entre ambos juicios, en el expediente JCA/I/00402/2023 se hubiese decretado la improcedencia del juicio al existir Cosa Juzgada, pues el dictado del

<sup>13</sup>**Artículo 155.** Los hechos notorios no necesitarán ser probados y el magistrado instructor del Tribunal deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.

Se consideran hechos notorios, entre otros, aquéllos que son del conocimiento público por haber sido publicitados por las autoridades en sitios web oficiales o plataformas tecnológicas, en cumplimiento de disposiciones legales aplicables, o bien en los diarios, periódicos o gacetas oficiales, correspondientes.

<sup>14</sup>**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** Registro digital: 186250; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: V.3o.15 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301; Tipo: Aislada.



sobreseimiento recurrido fue con fecha anterior a la sentencia del expediente referido.

De ahí que sean infundados los argumentos tendientes a demostrar que existirían sentencias contradictorias en caso de no revocarse el sobreseimiento en el juicio principal.

Asimismo, es improcedente la moción del recurrente de atraer ambos asuntos, pues la copia simple de la sentencia del segundo juicio es suficiente para comprobar que los actos impugnados y efectos de ambos juicios son diferentes y no comparten relación directa que trascienda a la decisión final; máxime que este Cuerpo Colegiado no está facultado para hacer pronunciamientos sobre sentencias donde se haya decidió el fondo de la controversia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el motivo de impugnación del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se debe a que el recurrente se inconformó con regresar a disposición del titular de la Dirección Preventiva Oficial; argumento que el actor hacer valer como agravio en su escrito.

Así las cosas, **dicho razonamiento es inoperante** en virtud de que tal situación resulta una cuestión novedosa que no fue motivo de controversia en el juicio de origen.

A mayor abundamiento, se insiste que en el juicio de origen el acto impugnado lo constituyó la remoción injustificada del recurrente como miembro policiaco; continuada la secuela procesal, las autoridades demandadas demostraron que el procedimiento administrativo para “dar de baja” al actor se declaró insubsistente, motivo por el que se le ordenó ponerse a disposición del titular de la Dirección Preventiva Oficial.

No obstante, del cuerpo de la demanda no se observa que la razón del juicio originario sea no adherirse a dicha Dirección, pues de las pretensiones se deduce la reclamación de diversas prestaciones con motivo



de la supuesta remoción del actor; situación que dejó de existir y dio motivo al sobreseimiento recurrido.

En consecuencia, manifestar que considera que ponerse a disposición de la Dirección Preventiva Oficial es contrario a la moral o al derecho no es argumento atendible en el presente recurso al no haber sido una situación que se contendiera en la demanda.

Igualmente, el efecto de la sentencia del juicio JCA/I/00402/2023 fue obligar a la autoridad demandada a admitir el recurso de revocación en contra del desechamiento del recurso de revocación promovido por el actor en contra de la determinación de ponerlo a disposición de la Dirección antes citada, lo que constituye materia de impugnación en otro juicio diverso al que se resuelve en el de origen.

Por otro lado, el recurrente arguye que el motivo de sobreseer el juicio principal se debe a que el Magistrado *A quo* consideró que las demandadas cubrieron su prestación correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, sin la continuación de sus pagos posteriores. Asimismo, refiere que dejar de pagar y dar de baja injustificadamente es lo mismo, pues acarrea violaciones a su esfera patrimonial.

**Dicho agravio es infundado e inoperante.**

Primeramente, en infundado alegar que el motivo del sobreseimiento se debió a que las autoridades probaron haber cubierto el pago correspondiente a la quincena aludida, pues de la sentencia recurrida se observa que el motivo de sobreseer el asunto se debe a que las autoridades demostraron que el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, que tenía como fin su remoción, se resolvió como improcedente.

En efecto, si se probó que el acto impugnado dejó de existir, es óbice que la litis del juicio se quedó sin materia por resolver, lo que vuelve improcedente el con base en la fracción VIII del artículo 224 de la ley en la materia.



En ese mismo sentido es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

**AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBEN PROBAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 203, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** Conforme al artículo 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, si la autoridad demandada revoca la resolución impugnada dejándola sin efectos, ya sea en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción. Sin embargo, dicho artículo no debe interpretarse en el sentido de que baste la sola afirmación de la autoridad demandada de que se revocó la resolución administrativa combatida, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento antes mencionada, sino que es requisito indispensable exhibir el documento donde conste que la autoridad revocó el acto impugnado dejándolo sin efectos. En efecto, al tener la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte, de conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación las afirmaciones que realice deben ser acompañadas con las probanzas respectivas que demuestren la exactitud de su aseveración. Pretender lo contrario equivaldría a romper el principio de igualdad procesal que impera entre las partes, dejando al actor en estado de indefensión.<sup>15</sup>

Así las cosas, resulta infundado que el recurrente alegue que el Magistrado *A quo* tomara el dicho de las demandadas respecto del pago correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, cuando en el sobreseimiento combatido se estableció plenamente que tal decisión surge a partir de que se actualizó la fracción VIII del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que efectivamente el Magistrado *A quo* invoca dicha situación en el acto recurrido; sin embargo, se reitera que ello atiende a la obligación de establecer las condiciones y situaciones que lo llevan a adoptar la decisión, es decir, establecer los hechos plenamente probados que motivan el criterio adoptado.

Además, como ya se dijo, la manifestación aislada de las autoridades sobre el pago de la quincena reclamada no constituye únicamente el motivo de improcedencia, sino que dicha causal se originó en el momento en que se dejó insubsistente el procedimiento administrativo en contra del actor y la orden de ponerse a disposición del Director a su cargo.

<sup>15</sup>Registro digital: 225502; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 112; Tipo: Aislada.



En relatadas consideraciones, es infundado afirmar que el Magistrado A quo haya motivado la improcedencia del juicio únicamente en el pago referido, pues se reafirma que el acto impugnado no surtió efectos por haber dejado de existir.

Igualmente, la segunda parte de este argumento deviene **infundada, por una parte, e inoperante, por otra**, puesto que homologar una remoción de un cargo o empleo con “dejar de pagar” no son situaciones jurídicas equiparables.

En primer lugar, la remoción de un cargo tiene como finalidad separar a la persona de las funciones que venía desempeñando, con motivo de algún presupuesto exigible en una disposición aplicable, como una ley, un reglamento o un manual de procedimientos. La remoción de un cargo exige un procedimiento específico través de disposiciones de orden laboral o administrativo.

Por otro lado, “dejar de pagar”, esto es, suspensión del pago del sueldo, es una situación de hecho imputable a causas no solamente legales como un despido, sino pueden atender cuestiones sino económicas, administrativas (en sentido laxo) o contables.

Por tanto, una y otra condición son jurídicamente incomparables para efectos de homologar su admisión vía reclamación, aún cuando los efectos en ambas pudieran ser los mismos, siendo negar la prestación del sueldo a una persona.

Si bien en el asunto la razón de no haberle pagado su sueldo se debe al inicio de un procedimiento administrativo de remoción, al haber quedado insubsistente el recurrente quedó en aptitud para instar una acción, administrativa o judicial, para exigir se le paguen los sueldos que se encuentran pendientes.

Lo anterior, sin que ello deba ser materia de conocimiento y estudio en el presente asunto, pues de revocar para efectos de estudiar dicha situación alteraría la litis planteada originalmente.



En todo caso, la reclamación de los sueldos que no han sido devengados con motivo del inicio del procedimiento instaurado es admisible a través de un nuevo juicio, en cuya litis se establezca dicha exigencia.

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis aislada:

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).**

*Hechos: Un elemento de la Policía Estatal Procesal en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitida en el juicio contencioso administrativo, en la que resolvió que acreditó parcialmente sus pretensiones y únicamente condenó al pago de las prestaciones de ley respecto a los periodos que laboró, no así de aquel durante el cual se encontraba privado de su libertad con motivo del proceso penal que se instauró en su contra y por el cual fue suspendido conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad, estimando que al ser absuelto en dicho proceso era necesario que se le restituyera en el servicio y se le pagaran los emolumentos que dejó de percibir.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, a la luz del diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que si un elemento policial es suspendido temporalmente por estar vinculado a un proceso penal y se le absuelve en sentencia firme, tiene derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de dicha suspensión.*

*Justificación: Lo anterior, porque del artículo 57 de la ley referida no se advierte qué pasa cuando termina el proceso penal y el elemento suspendido es absuelto en sentencia firme; sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos policiales que fuesen separados de su cargo injustificadamente. Luego, al estar en presencia de la suspensión de cargo de un elemento policial, por haberlo vinculado a un proceso penal del cual a la postre fue absuelto, esta situación válidamente puede equipararse a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada a la que la propia Carta Magna hace referencia.*

*Es así, pues el derecho del elemento separado a que le sean pagadas las prestaciones que en ese periodo dejó de percibir nace de su infundada separación, es decir, de que el Estado no tuvo razón en haber realizado tal proceso lo cual, en su caso, fue demostrado mediante el procedimiento que la propia ley señala para ello.*

*En ese contexto, ocurre lo mismo tratándose del elemento policial que conforme al artículo 57 de la ley señalada fue suspendido de su cargo al haberse iniciado un proceso penal en su contra y fue absuelto en sentencia firme, pues de igual manera el Estado, representado por el Ministerio Público, no demostró la responsabilidad penal de aquél y, por tanto, existió una injustificada suspensión, lo que le otorga el derecho a que le sea*



*pagado el total de las prestaciones que dejó de percibir por el tiempo que se encontró sometido al proceso penal.<sup>16</sup>*

En suma, toda vez que las razones manifestadas por el recurrente son insuficientes e ineficaces para revocar el sobreseimiento recurrido, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente confirmar el sentido de la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintitrés, por los razonamientos previamente expuestos.

En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción XIV, 224, fracción VIII, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer por el recurrente resultaron **infundados e inoperantes.**

**TERCERO.- SE CONFIRMA** el sobreseimiento de once de julio de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso

<sup>16</sup>Registro digital: 2026636; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XVII.2o.P.A.20 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6782; Tipo: Aislada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0005/2024.

JCA/I/00047/2023.

administrativo identificado, así como las constancias del expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio las autoridades demandadas en calidad de terceras interesadas.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0005/2024.

JCA/I/00047/2023.

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Projectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.